EXPTE. D- 4390 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

PROHIBICIÓN INTEGRAL DE LAS APUESTAS EN LÍNEA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I – PROHIBICIÓN, DEROGACIÓN Y EXTINCIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 1°.- Prohibición. Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la organización, explotación, comercialización e intermediación de juegos de azar y apuestas a distancia, cualquiera sea el medio electrónico, informático, telemático, telefónico o interactivo, el dispositivo o la plataforma que se utilice. La prohibición alcanza a toda oferta cuya conexión o apuesta pueda materializarse en la Provincia.

A los efectos de esta ley se entiende por juego de azar o apuesta toda actividad en la que se arriesga dinero o valores sobre un resultado futuro e incierto que depende, en todo o en parte, del azar.

Es presencial la apuesta que el apostador realiza estando físicamente en una sala, casino, hipódromo, agencia hípica o agencia oficial habilitados, en una terminal fija del establecimiento operada por su titular, con pago y cobro en el lugar. Es a distancia toda otra, incluidas las apuestas hípicas por internet, por teléfono o por aplicaciones; las tomadas por servicios de mensajería; las que se ofrezcan mediante aplicaciones o sitios del Instituto Provincial de Lotería y Casinos o de sus agencias; y las que se realicen dentro de un establecimiento habilitado mediante dispositivos o terminales que den acceso a cuentas o plataformas remotas.

La presente ley no alcanza a los juegos que se explotan en forma presencial, aun cuando utilicen equipamiento electrónico o terminales de captura. Tampoco alcanza a las rifas y bonos contribución organizados sin fines de lucro por entidades de bien público, clubes, cooperadoras escolares y asociaciones de bomberos voluntarios, autorizados conforme a la legislación vigente, cualquiera sea el medio por el que se vendan.

EXPTE. D- 4390 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS Pcia. BS. AS. FOLIO 2

ARTÍCULO 2°.- Orden público y poder de policía. La presente ley es de orden público. Se dicta en ejercicio del poder de policía provincial y de conformidad con el artículo 37 de la Constitución de la Provincia, en resguardo de la salud pública, del interés superior de niñas, niños y adolescentes y de la integridad moral y patrimonial de la familia.

ARTÍCULO 3°.- Derogación. Derógase el Título VIII (artículos 146 a 173 inclusive, y su artículo 151 bis) de la Ley N° 15.079, el Decreto N° 181/2019 y las resoluciones del Instituto Provincial de Lotería y Casinos dictadas en su consecuencia.

Quedan sin efecto las resoluciones del Instituto Provincial de Lotería y Casinos que autorizan la captación de apuestas hípicas por vía telefónica, por dispositivos móviles o por aplicaciones, y toda otra dictada con ese objeto al amparo de la Ley N° 13.253.

Los artículos 158, 162 y 163 de la Ley N° 15.079 subsisten al solo efecto del cumplimiento del artículo 5° de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- Extinción de las licencias vigentes. Como consecuencia de la prohibición general del artículo 1°, quedan sin efecto de pleno derecho, desde la entrada en vigencia de la presente ley y por razones de salud pública, las licencias otorgadas por Resolución N° 795/2020 del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, sus cesiones y modificaciones, los convenios que las formalizan y toda otra licencia, permiso o autorización para explotar juegos de azar o apuestas a distancia, por ilicitud sobreviniente de su objeto. Desde ese momento sus titulares deberán cesar en la captación de apuestas y de depósitos.

El cese no importa revocación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. No genera derecho a indemnización alguna ni a la restitución de las sumas abonadas en concepto de cargo fijo, canon o por cualquier otro título.

Subsidiariamente, si por sentencia firme se reconociere algún resarcimiento, éste se limitará a la porción no amortizada de las inversiones efectuadas exclusivamente para operar en la Provincia, deducidas las utilidades obtenidas durante la vigencia del título, y en ningún caso comprenderá lucro cesante, pérdida de chance ni valor llave.

Dentro de los cinco (5) días la Autoridad de Aplicación dictará y notificará los actos que constaten el cese y cancelará las inscripciones en el Registro de Licencias.

EXPTE. D- 4390 126-27

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 5°.- Cierre y restitución de saldos. Dentro de los diez (10) días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley, los titulares de las licencias extinguidas deberán:

a) Dar de baja sus sitios web, dominios y aplicaciones dirigidos a usuarios situados en la Provincia de Buenos Aires;

b) Restituir a cada usuario la totalidad de su saldo y el importe íntegro de las apuestas pendientes de resolución, que quedan sin efecto, mediante transferencia a la cuenta de origen de los fondos;

c) Retirar toda pieza de publicidad, marca o patrocinio exhibida en el territorio provincial, con la salvedad prevista en el último párrafo del artículo 8°;

d) Informar a la Autoridad de Aplicación el detalle de las restituciones efectuadas.

El incumplimiento será sancionado con una multa diaria de cincuenta (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III.

Las garantías constituidas a favor de la Provincia con motivo de las licencias quedarán afectadas con prioridad a la restitución de los saldos de los usuarios y no serán liberadas hasta que la Autoridad de Aplicación verifique su cumplimiento. El Banco de la Provincia de Buenos Aires retendrá los fondos depositados en las cuentas abiertas en cumplimiento del artículo 163 de la Ley N° 15.079 hasta que la Autoridad de Aplicación certifique la restitución total.

TÍTULO II – BLOQUEO FINANCIERO, PUBLICITARIO Y PROTECCIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 6°.- Bloqueo de medios de pago en la banca pública provincial. El Banco de la Provincia de Buenos Aires no procesará pagos, transferencias ni débitos destinados a las plataformas, sitios web o aplicaciones de apuestas incluidos en el listado del artículo 7°, e instruirá en igual sentido a sus sociedades controladas y a toda entidad con participación estatal provincial mayoritaria que preste servicios financieros o de pago, incluidas sus billeteras digitales. Lo hará conforme a la normativa del Banco Central de la República Argentina.

Quedan exceptuadas las restituciones previstas en el artículo 5° y las acreditaciones a favor del cliente. La presente disposición complementa el Decreto-Ley N° 9434/79.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 7°.- Gestión ante el sistema financiero. El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, publicará y mantendrá actualizado el listado de plataformas de apuestas a distancia que ofrezcan sus servicios en la Provincia; lo comunicará al Banco Central de la República Argentina, a las entidades financieras y a los proveedores de servicios de pago que operen en ella, y requerirá a la autoridad monetaria la adopción de medidas de bloqueo equivalentes a las del artículo 6° respecto de las entidades sujetas a su supervisión.

ARTÍCULO 8°.- Prohibición absoluta de publicidad y patrocinio. Queda prohibida en todo el territorio provincial cualquier forma de publicidad, promoción, auspicio o patrocinio de plataformas o sitios de apuestas a distancia, tengan o no licencia en otra jurisdicción. La prohibición comprende:

a) La vía pública, el transporte público de jurisdicción provincial y municipal, la cartelería, los medios gráficos y los contenidos digitales dirigidos o segmentados a usuarios situados en la Provincia de Buenos Aires;

b) La exhibición de marcas, logos o denominaciones de casas de apuestas en camisetas, indumentaria deportiva, cartelería y estadios en todo evento deportivo que se dispute en territorio provincial, cualquiera sea el domicilio de los participantes, y en las sedes sociales de clubes y asociaciones deportivas radicados en la Provincia;

c) La entrega de bonos de bienvenida, créditos gratuitos o incentivos promocionales a usuarios situados en la Provincia de Buenos Aires.

Respecto de los servicios de comunicación audiovisual sujetos a jurisdicción nacional, la Autoridad de Aplicación requerirá a la autoridad nacional competente la adopción de las medidas necesarias para hacer efectiva esta prohibición en el territorio provincial.

Los clubes y asociaciones deportivas radicados en la Provincia que a la entrada en vigencia de la presente ley tuvieren contratos de patrocinio en ejecución podrán mantener la exhibición prevista en el inciso b) hasta la finalización de la temporada o competencia oficial en curso, y en ningún caso por más de seis (6) meses, salvo que una norma nacional disponga un plazo menor o la prohibición inmediata. Dichos contratos no podrán prorrogarse ni renovarse, y durante ese plazo no se aplicarán a los clubes las sanciones del artículo 15.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 9°.- Bloqueo en infraestructura provincial. El Poder Ejecutivo dispondrá el bloqueo inmediato del acceso a todo sitio web, dominio o aplicación de apuestas a distancia en la totalidad de las redes de conectividad digital de titularidad, gestión o financiamiento provincial, incluyendo establecimientos educativos, edificios públicos y espacios comunitarios.

ARTÍCULO 10°.- Tutela judicial urgente de protección familiar. En los procesos de restricción de la capacidad por adicción y de inhabilitación por prodigalidad previstos en los artículos 32 y 48 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando se invoque la práctica compulsiva de apuestas, el juez podrá disponer, como medida cautelar en los términos del artículo 34 de dicho Código, el bloqueo de cuentas y medios de pago utilizados para apostar y las demás medidas de protección patrimonial que estime pertinentes.

La medida podrá ser solicitada con la demanda o con anterioridad a ella, conforme a las normas procesales vigentes, por quienes se encuentren legitimados en cada proceso según los artículos 33 y 48 del Código Civil y Comercial de la Nación, acreditando su verosimilitud mediante informe profesional o indicios objetivos de juego compulsivo o de riesgo de pérdida del patrimonio familiar. El juez deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la solicitud y comunicará la medida por oficio a las entidades financieras y a los proveedores de servicios de pago.

TÍTULO III – PERSECUCIÓN PENAL Y BLOQUEO DE PLATAFORMAS CLANDESTINAS

ARTÍCULO 11°.- Inexistencia de autorización. Desde la entrada en vigencia de la presente ley ninguna autoridad provincial es competente para autorizar juegos de azar o apuestas a distancia, y no subsiste en la Provincia autorización alguna para esa actividad. Las licencias otorgadas por otras jurisdicciones carecen de efecto respecto de usuarios situados en la Provincia de Buenos Aires.

El artículo 7° de la Ley N° 13.470 no se aplica a quien apueste a distancia. La Autoridad de Aplicación y los órganos judiciales que tomen conocimiento del hecho lo orientarán hacia los dispositivos de prevención y asistencia.

ARTÍCULO 12°.- Cese preventivo con orden judicial. Incorpórase como artículo 231 quáter de la Ley N° 11.922 (Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires) el siguiente texto:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

"ARTÍCULO 231 quáter.- En las investigaciones por infracción al artículo 301 bis del Código Penal vinculadas a plataformas digitales, acreditada prima facie la oferta o captación de apuestas en jurisdicción provincial, el Agente Fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías el cese preventivo de la actividad. El Juez de Garantías resolverá mediante auto fundado dentro de las seis (6) horas de recibida la solicitud y podrá ordenar, por intermedio de la autoridad nacional de comunicaciones cuando corresponda, el bloqueo de los sitios web, dominios y aplicaciones investigados; la suspensión de los medios de pago y billeteras virtuales del presunto operador; y el retiro de la publicidad de esos sitios. El bloqueo de direcciones IP sólo procederá en subsidio, por resolución fundada que descarte la afectación de contenidos lícitos de terceros.

La medida tendrá el menor alcance territorial técnicamente posible y un plazo máximo de noventa (90) días, prorrogable por resolución fundada. Será notificada a los afectados que puedan ser identificados y es apelable sin efecto suspensivo. Los terceros alcanzados podrán solicitar su revisión en cualquier momento."

TÍTULO IV – AUTORIDAD DE APLICACIÓN, FINANCIAMIENTO Y SANCIONES

ARTÍCULO 13°.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, hasta tanto el Poder Ejecutivo designe otro organismo, con facultades para fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones, instruir los sumarios y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 14°.- Red Municipal de Prevención y Asistencia. El producido de las multas aplicadas en virtud de la presente ley y de los bienes decomisados en causas por apuestas a distancia que correspondan a la Provincia conforme al artículo 23 del Código Penal se distribuirá en forma directa y automática entre los municipios según el Coeficiente Único de Distribución establecido de acuerdo a la Ley N° 10.559 y modificatorias, con afectación específica al sostenimiento de centros municipales de prevención de adicciones, asistencia psicológica familiar y fortalecimiento de clubes de barrio. A esos fondos no se les aplicará el destino previsto en el artículo 9° de la Ley N° 13.470.

El Poder Ejecutivo preverá en el Presupuesto General las partidas necesarias para sostener dichas políticas sin depender de ingresos provenientes del juego.

EXPTE. D- 4390 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 15°.- Sanciones. Las infracciones al artículo 8° cometidas por toda persona humana o jurídica que contrate, realice o difunda la publicidad o el patrocinio, incluidos anunciantes, agencias de publicidad, medios, plataformas de difusión, creadores de contenido, clubes y asociaciones deportivas, serán sancionadas con multa de uno (1) a cinco mil (5.000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, graduada según la capacidad económica del infractor, el alcance de la difusión y la reincidencia.

La sanción se aplicará previo sumario instruido por la Autoridad de Aplicación, con acta de infracción, traslado por diez (10) días para descargo y ofrecimiento de prueba, y resolución fundada, impugnable ante el fuero contencioso administrativo. Rige supletoriamente el Decreto-Ley N° 7647/70. La multa no se acumulará con la prevista en el artículo 4° inciso 1 b) de la Ley N° 13.470 por el mismo hecho.

El incumplimiento del artículo 6° comprometerá la responsabilidad de los directores y funcionarios intervinientes conforme a las normas que rigen su actuación.

ARTÍCULO 16°.- Normas nacionales. Las disposiciones de la presente ley se aplican sin perjuicio de las normas nacionales en materia de publicidad, medios de pago, bloqueo de sitios y prevención de la ludopatía. En caso de concurrencia prevalecerá la norma más restrictiva de la oferta y de la publicidad de apuestas.

ARTÍCULO 17°.- Divisibilidad. Las disposiciones de la presente ley son independientes entre sí. La invalidez de alguna de ellas, o de su aplicación a un caso concreto, no afectará la validez ni la vigencia de las restantes. En particular, la invalidez total o parcial de lo dispuesto en el artículo 4° sobre indemnización no afectará la prohibición del artículo 1° ni el cese de las licencias.

ARTÍCULO 18°.- Operatividad y reglamentación. Los artículos 1° a 6°, 11 y 16 son operativos y no requieren reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará las demás disposiciones dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 19°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN ESPER
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4390 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La legalización de las apuestas en línea en la Provincia de Buenos Aires, sancionada en diciembre de 2018 mediante el Título VIII de la Ley N° 15.079, ha demostrado ser un experimento socialmente devastador. Lejos de erradicar el juego clandestino, la habilitación estatal de plataformas digitales legitimó culturalmente la apuesta permanente, trasladó el casino al teléfono celular de millones de bonaerenses y desató una epidemia de ciberludopatía que golpea con especial crudeza a nuestros niños, adolescentes y familias trabajadoras.

Los datos son alarmantes. En la Provincia, la Encuesta de Bienestar Digital de la Dirección General de Cultura y Educación, realizada sobre 90.332 estudiantes de 12 a 19 años, mostró que el 19,1 % apostó en línea al menos una vez. En el país, el Séptimo Estudio Nacional sobre Consumo de Sustancias Psicoactivas en Estudiantes de Enseñanza Secundaria de la SEDRONAR (2025) registró que el 26,2 % de los estudiantes jugó por dinero o apostó en el último año y el 20,5 % lo hizo por internet, con una edad de inicio de catorce años en la modalidad en línea. UNICEF comprobó que uno de cada cuatro adolescentes apostó alguna vez y que la puerta de entrada se abre alrededor de los trece años. Y la encuesta nacional de la Cruz Roja Argentina, sobre 11.421 estudiantes de 231 escuelas secundarias de 16 provincias, mostró que seis de cada diez están expuestos a las apuestas en línea; entre quienes apuestan, el 83 % lo hace desde su propio celular, el 44 % recibió un bono siendo menor de edad y uno de cada ocho quedó endeudado.

Frente a este escenario, la regulación parcial resulta insuficiente y moralmente contradictoria. No se puede regular un sistema diseñado algorítmicamente para generar adicción y financiar la salud mental con un porcentaje de lo que los propios ciudadanos pierden apostando. El Estado no puede recaudar sobre la ruina de las familias bonaerenses.

Por ello, el presente proyecto propone una decisión clara y contundente: prohibir integralmente las apuestas a distancia en la Provincia de Buenos Aires desde el día en que la ley entre en vigencia. No mañana, no al vencimiento de un plazo contractual: desde el primer día. Se deroga el Título VIII de la Ley N° 15.079 y quedan sin efecto de pleno derecho las licencias vigentes y los convenios que las formalizan, con un plazo de diez días al solo efecto de que los operadores

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

den de baja sus plataformas y devuelvan a cada usuario hasta el último peso de su saldo. Lo único que subsiste es el juego presencial: queda prohibida toda apuesta a distancia, incluida la hípica por internet, por teléfono o por aplicaciones. Quedan a salvo las rifas y bonos contribución de los clubes, las cooperadoras, los bomberos voluntarios y las entidades de bien público, que no son un negocio sino una forma de sostener a la comunidad.

La extinción de las licencias no es la revocación de un acto por razones de oportunidad: es la consecuencia de una ley general que declara ilícita la actividad en toda la Provincia. La Corte Suprema distinguió ambos supuestos en "Corporación Inversora Los Pinos" (Fallos 293:617): la abrogación de una habilitación singular puede dar lugar a resarcimiento; la ley que prohíbe la actividad con carácter general "no podría dar causa a indemnización alguna". En 1887 absolvió a esta misma Provincia de la demanda de los saladeristas de Barracas, porque el permiso se había concedido bajo la condición implícita de no dañar a la comunidad y nadie adquiere el derecho de comprometer la salud pública (Fallos 31:273). En 1933 rechazó la indemnización que reclamaba el concesionario de un casino con treinta años de plazo, cuya ruleta había sido prohibida por una ley provincial posterior: quien obtiene un permiso de juego sabe que queda supeditado al poder de policía (Fallos 168:83). Y en 2014 reiteró que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes (Fallos 337:548).

En nuestra Provincia esa precariedad tiene rango constitucional: el artículo 37 reserva al Estado la administración y explotación de los casinos y salas de juego, no admite la privatización o concesión de la banca estatal y sólo permite la participación de capital privado en emprendimientos de desarrollo turístico. Quien recibió en 2020 una licencia para explotar un casino en línea conocía ese límite. La policía de la seguridad, la salubridad y la moralidad es un poder que las provincias conservan, como lo reconoció la Corte desde 1869 (Fallos 7:150). La salud mental de nuestros jóvenes no puede quedar subordinada a la rentabilidad de quienes lucran con su adicción ni al cálculo patrimonial del Estado: primero se protege la vida y la salud; el patrimonio viene después.

No es un camino inédito. El 25 de septiembre de 2026 Brasil prohibió en todo su territorio las apuestas de cuota fija y los juegos en línea mediante la Medida Provisoria N° 1.394, una norma con fuerza de ley que tramita su conversión en el Congreso. Dio por extinguidas las autorizaciones vigentes a los treinta días, sin indemnización ni devolución de lo pagado por ellas;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
10
Pcia. BS. AS.

ordenó restituir los saldos a los apostadores, bloquear los sitios y los medios de pago, y prohibió toda publicidad y patrocinio. Lo hizo después de haber regulado el mercado, al comprobar que los controles no alcanzaban para proteger la salud, a los niños y adolescentes y la economía de las familias. Es el mismo diagnóstico y la misma respuesta que aquí se propone.

Para hacer efectiva la prohibición, se dispone que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sus billeteras digitales y las demás entidades financieras y de pago del Estado provincial no procesen pagos hacia plataformas de apuestas. Respecto del resto del sistema financiero, cuya regulación es de competencia federal, el Poder Ejecutivo deberá informar al Banco Central las plataformas que ofrecen sus servicios en la Provincia y requerirle medidas equivalentes. Se prohíbe además toda publicidad y patrocinio, incluidos las camisetas y los estadios en todo evento deportivo que se dispute en la Provincia; a los clubes bonaerenses se les da hasta el final de la temporada en curso para adecuarse. La Corte Suprema ya convalidó que una provincia prohíba en forma absoluta la publicidad de un producto nocivo para la salud, más allá de lo que disponga la ley nacional ("Nobleza Piccardo c/ Provincia de Santa Fe", Fallos 338:1110).

Se incorpora también una tutela judicial urgente a pedido de las familias. Dentro de los procesos de restricción de la capacidad por adicción y de inhabilitación por prodigalidad que prevé el Código Civil y Comercial, el juez podrá ordenar en veinticuatro horas el bloqueo de las cuentas utilizadas para apostar.

En materia penal, la ley no interpreta el Código Penal: se limita a establecer que en la Provincia no existe ni puede otorgarse autorización para explotar apuestas a distancia, y dota al Poder Judicial de una herramienta procesal expedita, con control de proporcionalidad, para bloquear dominios y cortar el flujo financiero del juego ilegal. El apostador no es un delincuente: es la víctima. Por eso se excluye expresamente la sanción de arresto que hoy prevé para él la Ley N° 13.470 y se lo orienta hacia la asistencia.

Las sanciones administrativas se aplican con un procedimiento propio que garantiza el derecho de defensa, porque la Ley N° 13.470 es un régimen íntegramente judicial y no prevé sumario alguno. Las multas y los decomisos se distribuirán automáticamente entre los municipios según el Coeficiente Único de Distribución, para fortalecer la contención comunitaria y los clubes de barrio sin intermediación ni discrecionalidad centralista.

EXPTE. D- 4390 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.

El Congreso de la Nación tiene en tratamiento un proyecto de prevención de la ludopatía y regulación de las apuestas en línea. La presente ley es compatible con cualquiera de sus versiones: no invade materias federales, se aplica sin perjuicio de las normas nacionales y dispone que, en caso de concurrencia, prevalezca la más restrictiva.

La Provincia de Buenos Aires debe volver a poner en el centro la cultura del trabajo, el ahorro, el deporte sano y la protección de la familia. Por estos motivos, solicito a las señoras y señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.

JUAN ESPER
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires